

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 043/2020
La Paz, 08 de septiembre de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación presentada por Luis Germán Alvarado, en contra de María Alanoca Tinta, candidata a Diputada Uninominal Titular por la Circunscripción N° 10 por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), y,

CONSIDERANDO I:

Que en fecha 20 de marzo de 2020, Luis Germán Alvarado presenta una demanda de inhabilitación en contra de María Alanoca Tinta, candidata a Diputada Uninominal Titular por la Circunscripción N° 10 por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), argumentando que no cumple con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, adjuntando como prueba imagen de registro de domicilio electoral Z. Cosmos 78 C. 10 # 1 con recinto electoral Unidad Educativa La Paz, correspondiente a la Circunscripción N° 11.

Que mediante Providencia N° 0181/2020 de 26 de agosto de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso la notificación con la demanda de inhabilitación al delegado del MAS-IPSP para que presente prueba de descargo en el plazo de 48 horas, habiéndose notificado el 31 de agosto de 2020.

Que dentro el plazo establecido, mediante memorial de 2 de septiembre de 2020, Nelvin Siñani Condori, Delegado del partido político MAS-IPSP, responde a la demanda de inhabilitación, bajo el siguiente fundamento:

- *"Se rechazó una primera demanda de inhabilitación contra la candidata María Alanoca Tinta mediante AUTO N° 10/2020, interpuesta por Sebastián Javier Yucra, Julio Canaviri Contreras."*
- *"El demandante no cumplió uno de los requisitos sine qua non, para la procedencia, tratamiento y resolución de toda demanda de inhabilitación conforme lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley N° 026, siendo que solamente se presentó documentación en fotocopia simple y nada legible, que no demuestran el incumplimiento del artículo 149 de la Constitución Política del Estado, más aún si consideramos que la candidata impugnada no solamente cumplió ahora el requisito aludido, sino también lo hizo en las elecciones anuladas del 2019, donde igual participo y ganó por la misma circunscripción 10, cumpliendo a cabalidad todos los requisitos, incluido el señalado en el artículo 149 de la CPE."*
- *"Al respecto María Alanoca Tinta, cumplió a cabalidad con sus deberes políticos, participando democráticamente en cada proceso electoral, desde hace 30 años atrás hasta la fecha, y siempre en el mismo recinto electoral, que corresponde a la circunscripción N° 10 del Departamento de La Paz."*
- *"El demandante presenta copia de una imagen donde se evidencia el último recinto electoral, de la demanda siendo este la Escuela Los Andes de la"*



circunscripción N° 10 de la ciudad de El Alto, pero contradictoriamente pide inhabilitación, seguramente porque el señor Luis Germán Alvarado no es un vecino de la Circunscripción N° 10, y por lo mismo no puede certificar y menos conocer a los vecinos y autoridades vecinales que viven en esa circunscripción."

- *"Bajo esa misma línea se tiene como prueba de descargo el certificado original actualizado del registro en el Padrón Electoral Biométrico, cédula de identidad actual y anteriores con vigencia hasta el 8 de diciembre de 2020, donde se muestra objetivamente que el domicilio permanente de la candidata en la calle Nery N° 55 de la Zona Ballivián que pertenece a la circunscripción N° 10, en ese entendido la señora Alanoca no cambió de domicilio en ningún año, toda vez que reside de forma continua en dicho domicilio, tal como establece lo declarado en las cédulas de identidad a momento de actualizarlos".*
- *"Certificado domiciliario de fecha 06 de febrero de 2020 y otro actualizado, emitida por la Junta de Vecinos de la Urbanización José Ballivián, donde señala que la persona María Alanoca, hace 40 años vive en la calle Nery N° 55 de la Zona Ballivián. En ese entendido queda demostrado que su residencia permanente es y fue en la jurisdicción de la circunscripción N° 10 de la ciudad de El Alto hace más de 2 años. Documento fundamental que demuestra de manera objetiva y material que la señora María Alanoca, no solamente vive y reside de manera permanente dos años inmediatamente anteriores a las elecciones 2020, sino 40 años atrás, y por ende conoce las necesidades y requerimientos inmediatos de la circunscripción".*
- *"Finalmente cabe recalcar que la candidatura de María Alanoca por la circunscripción N° 10 cumplió con lo establecido en el artículo 105 de la Ley N° 026, siendo que en la etapa de verificación de requisitos y de causales de inelegibilidad realizado por el OEP, no detectándose la falta o incumplimiento de ningún requisito, es así que el TSE dispuso públicamente su habilitación como candidata, por haber cumplido todos los requisitos sin observación alguna, misma que fue publicada en la página del OEP."*
- *"Lo señalado precedentemente, así como los documentos expuestos, muestran abiertamente el amplio cumplimiento del artículo 149 de la CPE, siendo que la residencia permanente real, continua, principal, habitual, está ubicado en la Calle Nery N° 55 de la Zona Ballivián, por más de dos años en la circunscripción N° 10, debiendo quedar establecido que el domicilio permanente vive la señora Alanoca, también fue declarado en los documentos de identidad vigente y caducados, y en otros documentos públicos que son considerados como declaración jurada."*

Adjunta prueba documental que se detalla a continuación:

1. Certificación original de Julián Quispe Alanoca, Presidente de la Urbanización Mariscal Jose Ballivián, segunda sección de la ciudad de El Alto del Distrito Municipal N° 6 Norte, acreditando que: *"La señora María Alanoca Tinta con C.I. N° 2543147 LP, hábil por derecho vecina de la Urbanización Mariscal José Ballivián segunda sección, actualmente viven hace 40 años en casa de su papa señor Calixto Alanoca Condori C.I. N° 2602797 LP con folio real 2.01.4.01.00077106 en la Manzana 93, Lote 26, en la Calle Nery N° 55, siendo así que cumple con las obligaciones de acuerdo a nuestros usos, costumbres y*

disposiciones estatutarias de nuestra zona".

2. Fotocopias simple de Certificados de Inscripción Electoral de María Alanoca Tinta de 27 de enero de 2020 y de 18 de febrero de 2020 consignado como domicilio electoral Ballivian Nery N° 55 con recinto Electoral Escuela Los Andes.
3. Tres fotocopias de cédula de identidad de María Alanoca Tinta donde se consigna como domicilio la Calle Nery N° 55, Zona Ballivián.
4. Fotocopia simple de Resolución N° 01/2020 de 27 de enero de 2020, emitida por la Dirigencia de El Alto del MAS-IPSP, resolviendo la ratificación de María Alanoca como candidata Uninominal de la circunscripción N° 10 para las Elecciones Generales 2020.
5. Informe de la selección de precandidatos del MAS-IPSP por la circunscripción N° 10 regional El Alto para las Elecciones Generales 2019.
6. Memorándum de 30 de septiembre de 2003 suscrito por la directiva del MAS-IPSP regional El Alto, designando a Maria Alanoca T. como Secretaria de Organización del Distrito N° 3 del MAS-IPSP de El Alto.

CONSIDERANDO II:

Las reglas específicas del régimen sobre la residencia permanente, a los efectos de resolver la temática planteada, se resumen en los siguientes puntos:

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 149 establece requisitos para ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional determinando cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con 18 años de edad cumplidos al momento de la elección, **haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.**
2. El Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución jurisdiccional conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal (numeral 2, artículo 26 Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional).
3. La citada ley del Órgano Electoral Plurinacional atribuye al Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral, la función de establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos (numeral 1 artículo 77) y de registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones (numeral 4 artículo 77).
4. La Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 105, dispone: "*El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional*".

5. El artículo 109 de la mencionada ley, establece: *"Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad"*.
6. El artículo 208 de dicha ley establece que están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.
7. En su artículo 209 determina que: *"Las demandas de inhabilitación -serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados"*.

CONSIDERANDO III:

Que de la revisión de antecedentes, se acredita que la candidata María Alanoca Tinta presentó a través del Delegado de su Organización Política la Declaración Voluntaria N° 67/2020 que en su numeral 4 señala: *"Declaro que mi residencia permanente, habitual, continua y permanentes en la C. Nery N° 55 Z. Ballivián, desde hace más de 30 años es en la C. Nery N° 55 Z. Ballivian ciudad de El Alto"*.

Que con la finalidad de contar con mayores elementos objetivos, el Tribunal Supremo Electoral en estricto ejercicio de la justicia electoral solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral de la candidata María Alanoca Tinta, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo lo siguiente:

- El primer registro, de 2 de septiembre de 2009, señala como domicilio electoral la Provincia Murillo, Municipio El Alto, Calle Nery N° 55 Zona Ballivián, asignándole el recinto electoral para las elecciones generales de 2009 la Escuela Los Andes.
- Este domicilio se mantiene para la Elección de Autoridades Departamentales y Municipales 2010, para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2011.
- Para la elección general 2014, cambia su información de residencia y domicilio electoral a la Calle 10 N° 1 Zona Cosmos 78 (**Circunscripción N° 11**), asignándole el recinto electoral Unidad Educativa La Paz, manteniendo la Provincia y el Municipio, datos conservados en las elecciones Sub nacionales 2015, Referéndums para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, 2016, 2017 y elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017.

- Para el Referendo Constitucional 2016 no presenta registro en el Padrón Electoral Boliviano, no conociendo la actualización de sus datos por cambio de domicilio o residencia.
- El 30 de junio de 2019, para las elecciones generales 2019, retorna a su domicilio electoral anterior, es decir, Provincia Murillo, Municipio El Alto Sucre, Calle Nery N° 55 Zona Ballivián, recinto electoral Escuela Los Andes (Circunscripción N° 10).

CONSIDERANDO IV:

Que, el artículo 74 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional dispone que la actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente teniendo por objeto registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales (parágrafo II numeral 2).

Que el parágrafo I del artículo 6 del Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, conceptualiza el domicilio electoral como el lugar señalado por la ciudadana o el ciudadano al momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector o electora ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual.

Que el requisito de haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente se encuentra previsto en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que *"todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).

Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal"*, por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la referida Convención Americana.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el artículo 23.2 de la Convención determina las causales que "permiten restringir" los derechos establecidos en el artículo 23.1. De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *"existen requisitos que deben cumplirse"* para aplicar restricciones al sufragio pasivo. Por otro lado, la CIDH, estableció que el artículo 23 de la Convención no sólo establece "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" **en torno a las cuales el Estado puede regular legítimamente el ejercicio de los derechos políticos**, sino que el artículo 23.2 impone también "ciertos límites al Estado para la restricción de los derechos políticos". Conforme a este entendimiento, la regulación de "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" no



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

puede exceder los "límites para la restricción de los derechos políticos" establecidos por el artículo 23.2., es así que la Corte estableció que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, esto **significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley**, en el presente caso, el requisito de residencia permanente se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado es decir nuestra norma fundamental.

Que debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que –sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.

Que al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito en el padrón electoral para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente", siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.

Que de acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

CONSIDERANDO V.

Sobre el análisis de la base normativa, así como el registro histórico de actualizaciones del domicilio electoral de la candidata María Alanoca Tinta, el Tribunal Supremo Electoral concluye:

1. Por disposición del artículo 105 de la Ley 026, **es obligación del Órgano Electoral Plurinacional verificar el cumplimiento de los requisitos y**

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 043/2020 Pág. 6 de 8

causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y en la ley, esta actividad es realizada de oficio desde la inscripción de candidaturas o a instancia de parte. En este caso, al existir una demanda de inhabilitación o aunque ella no hubiera existido, es obligación del Órgano Electoral Plurinacional la verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales.

2. El Tribunal Supremo Electoral, a tiempo de correr en traslado la demanda de inhabilitación, dejó sin efecto implícitamente, el requerimiento de la presentación de prueba preconstituida por el denunciante, **hecho que además no se configura como causal de improcedencia**, garantizando la posibilidad de presentación de descargos por la organización política de la candidata demandada.
3. Es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-electoral sea garantizado.
4. En Bolivia, el requisito de residencia permanente, responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales, expresadas por el constituyente que determinó la necesidad de que quien pretende representar a una determinada población, tenga un vínculo con ella, que recoja sus necesidades, intereses y anhelos. Aspectos implicados con el concepto de "residencia permanente".
5. El Tribunal Supremo Electoral a fin de establecer la verdad material sobre el cumplimiento del requisito constitucional de residencia permanente acudió a través del SERECI a la verificación del registro de domicilio electoral de la candidata María Alanoca Tinta, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo que su domicilio **electoral desde el año 2009 al 2011 fue la Calle Nery N° 55 Zona Ballivián, recinto electoral Escuela Los Andes (circunscripción N° 10)**, habiéndose operado un cambio en oportunidad de la elección general 2014 consignando como **domicilio electoral la Calle 10 N° 1 Zona Cosmos 78, asignándole el recinto electoral Unidad Educativa La Paz (circunscripción N° 11)**, **manteniéndose ese registro** en las elecciones Sub nacionales 2015, Referéndums para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, 2016, 2017 y elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017, retornando el 30 de junio de 2019 para las elecciones generales 2019 a su **domicilio electoral en la Calle Nery N° 55 Zona Ballivián, recinto electoral Escuela Los Andes, circunscripción N° 10**.
6. Resultando evidente que la candidata Maria Alanoca Tinta no cumple el requisito exigido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, por cuanto no radicó o no tuvo su residencia permanente en la Circunscripción N° 10 de la Provincia Murillo del Municipio de El Alto, por dos años anteriores al día de la elección.
7. El rechazo a la demanda de inhabilitación interpuesta por Sebastián Gavier Yucra y Julio Canaviri Contreras contra la actual candidata por Auto N° 10/2020, se baso en el hecho de que la causal alegada fue la irregular

nominación al interior del MAS-IPSP, **no teniendo ninguna similitud con el análisis del presente caso.**

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inhabilitar a la candidata **María Alanoca Tinta**, como candidata a Diputada Uninominal Titular de la circunscripción N° 10, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, procédase a suprimir definitivamente el nombre de la candidata **María Alanoca Tinta** de las listas de candidatos del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

TERCERO: Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente Resolución a las partes.

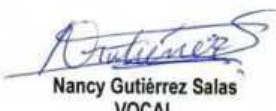
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL